

Recurso 333/2018**Resolución 265/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de septiembre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONVATEC, S.L.** contra la Resolución de 14 de agosto de 2018, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de material genérico de drenaje (SUBGRUPO 01.07 del catálogo S.A.S.), con destino a los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba*” (Expte: PA21/18 0000165/2018) respecto a la agrupación 1 (lotes 1 y 2), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2018/S 046-100514, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 6 de marzo de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 15 de marzo de 2018 en el



Boletín Oficial del Estado número. 65.

El valor estimado del contrato asciende a 2.120.898,58 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 14 de agosto de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación, siendo excluida la oferta de la recurrente, única licitadora a la agrupación 1, (lotes 1 y 2) , al no alcanzar el umbral mínimo establecido en el apartado 3 del anexo al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), declarándose desierta la referida agrupación.

El 21 de agosto de 2018, la citada resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y remitida a la entidad ahora recurrente, mediante correo postal.

CUARTO. El 13 de septiembre de 2018, la entidad CONVATEC S.L. presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución citada en el antecedente previo respecto a la adjudicación del procedimiento en la agrupación 1, (lotes 1 y 2). Con fecha 20 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el citado recurso remitido junto al expediente de contratación, el informe sobre la cuestión de fondo



planteadas en el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación, respecto a la agrupación 1, (lotes 1 y 2) en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 2.120.898,58 euros, y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, el 21 de agosto de 2018 la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante, pero la remisión a la recurrente fue al día siguiente, el 22 de agosto de 2018, y recibida por la misma mediante correo postal en fecha 27 de agosto. Por tanto, el plazo para interponer el recurso en este caso, se iniciaría al día siguiente de la fecha de notificación es decir el 28 de agosto. Por tanto, el recurso presentado en el Registro del órgano de contratación el 13 de septiembre de 2018, se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. CONVATEC, S.L circunscribe su escrito de impugnación a la resolución de adjudicación del procedimiento, en la que consta la exclusión de su oferta respecto a la agrupación 1, (lotes 1 y 2), solicitando que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión, procediéndose a la revisión de los criterios técnicos y posterior puntuación por parte del órgano de contratación de la oferta excluida, y en caso de ser dicha puntuación superior al umbral mínimo exigido de 10 puntos, se emita una resolución adjudicándole dicha agrupación 1, (lotes 1 y 2).



Funda esta pretensión en la falta de coherencia entre la resolución impugnada con otra resolución de adjudicación recaída en un procedimiento anterior n.º de expediente 805/2013 de la misma Plataforma Logística Provincial de Córdoba, en la que se ofertó el mismo producto denominado *Unometer 500*, recibiendo en ese momento la máxima puntuación en una valoración técnica en la que los criterios de adjudicación eran los mismos que en esta licitación recurrida, por lo que no se entiende un cambio de criterio tan radical de máximo a mínimo entre uno y otro procedimiento.

En tal sentido, manifiesta que la exclusión de su oferta en la agrupación 1 tuvo lugar al no superar el umbral mínimo de 10 puntos establecido en el PCAP para los criterios de adjudicación de evaluación no automática, siendo valorada su proposición con 5 puntos

Ante ese hecho indica la recurrente que solicitó vista del informe técnico para apreciar los aspectos que motivaron la baja puntuación técnica otorgada a su oferta; en el referido informe se detalla la siguiente causa: *“El tubo se colapsa por lo que no dreña bien la orina hace vacío. La llave de cierre no ajusta bien y tiene pérdidas. La sujeción a la cama es de dificultosa manipulación.”*

En ese sentido, señala la recurrente que el producto que ha ofertado para esa agrupación 1 (lotes 1 y 2), se denomina Unometer 500-Sistema Abierto con válvula de vaciado 110 cm 2L.

En relación a lo anterior justifica la idoneidad del producto alegando que el producto ofertado es actualmente el sistema de recolección de diuresis horaria utilizado por el resto de Plataformas Provinciales de Logística integral de Andalucía, siendo adjudicatarios en Almería, Cádiz, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Huelva. En relación a esto la recurrente puntualiza lo siguiente:

- En todos los concursos, el referido producto ofertado, Unometer 500, ha sido el que más puntuación ha obtenido y siendo la recurrente la adjudicataria en esos contratos de suministros, se ha procedido a prorrogar los mismos, que



fueron adjudicados en los años 2014 y 2015.

- En términos de consumos se han adquirido en estas Plataformas solo en el año 2017, unas 56.000 unidades sin que se hayan recogido quejas o incidencias dignas de mención.
- Por otro lado las puntuaciones técnicas obtenidas con ese citado producto en licitaciones anteriores son máximas en casi todos los casos.

Concluye la recurrente que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación, alegando que no se ha otorgado un trato igualitario a los licitadores de este procedimiento al valorar la oferta, sin concordancia con la realidad de la misma tal y como ha quedado expuesto en sus alegatos, probablemente por un error material del órgano de contratación en el momento de la valoración.

En el informe al recurso, el órgano de contratación, expone que, en base a las pretensiones de la recurrente, ha realizado una investigación comprobándose lo siguiente:

La calificación técnica de la agrupación 1 (lotes 1 y 2) ha sido realizada por error en base a una incidencia abierta a la fecha de elaboración del citado informe técnico y que correspondía a otro lote donde se había detectado un problema. Se constata que el problema fue puntual sin detectarse nuevas incidencias.

Se recaban por parte del órgano de contratación informes de los Servicios consumidores, Servicio de UCIG donde se indica que *“se utilizó anteriormente y si bien hubo una incidencia puntual se corrigió con unas más precisas instrucciones para su uso; el producto evaluado es perfectamente válido para cubrir la necesidad a la que va destinado.”*

En base a dichos informes, se solicitó por el órgano de contratación aclaración a la comisión técnica donde esta reconoce expresamente el error padecido al haberse apoyado en una incidencia que ha sido cerrada de forma favorable con posterioridad.



Por tanto concluye que la oferta de la recurrente para la agrupación 1 (lotes 1 y 2) debería haberse valorado de forma más favorable y que si no se hubiera incurrido en este error, no se hubiera declarado desierta dicha agrupación.

En consecuencia, concluye que se ha producido un error al excluir la oferta de la recurrente y que debe anularse la declaración de desierto del procedimiento respecto a la agrupación 1 (lotes 1 y 2) con retroacción de las actuaciones para que aquella pueda ser valorada con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, señalando el órgano de contratación que esta retroacción no produce perjuicios a terceros, por cuanto CONVATEC S.L. era el único licitador a la agrupación 1(lotes 1 y 2).

Pues bien, tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conforme al cual *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

En el supuesto examinado, el reconocimiento o allanamiento de la Administración a la pretensión de CONVATEC S.L no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico. Antes al contrario, revela la producción de un error en el dictado de la resolución impugnada.

Así las cosas, el recurso debe estimarse, anulando el acto impugnado en cuanto a la exclusión de la proposición de la recurrente y la consiguiente declaración de desierto del procedimiento en la agrupación 1 (lotes 1 y 2), con retroacción de las actuaciones al momento previo a la emisión del informe técnico sobre valoración de las ofertas



con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, a fin de que se evalúe la proposición de la recurrente en la citada agrupación, con continuación en su caso del procedimiento .

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONVATEC, S.L. contra la Resolución, de 14 de agosto de 2018, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de material genérico de drenaje (SUBGRUPO 01.07 del catálogo S.A.S.), con destino a los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba*”, (Expte:PA 21/18 (0000165/2018) respecto a la agrupación 1 (lotes 1 y 2), y en consecuencia, anular el citado acto a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

